

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 25 de febrero de 2021

PROCESO:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.
EJECUTANTE:	MARIO RAMOS
EJECUTADO:	LUIS JOSÉ FONSECA RINCÓN
RADICADO:	17013311200120180001100

En virtud de memorial allegado al correo electrónico de este despacho e ingresado al expediente digital, el señor MARIO RAMOS, en calidad de partidor en el asunto de la referencia, insta que se libre mandamiento de pago en contra del señor LUIS JOSÉ FONSECA RINCÓN por concepto de los honorarios fijados por realizar el trabajo de partición en este conflicto y que asciende a la suma de \$1.350.000 más los intereses al 0.5% mensual y las agencias en derecho que se generen.

Al revisar el legajo digital se advierte que en el anexo 19 y con fecha del 27 de enero de 2021, se le fijaron honorarios al señor MARIO RAMOS por concepto de haber efectuado la partición la suma de \$2.700.000, dinero que será sufragado por las partes cada uno en un 50%.

A fin de zanjar lo invocado, es preciso hacer unas lacónicas,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 363 del Estatuto General del Proceso, consagra la fijación de los honorarios de los auxiliares de la justicia, y se debe determinar a quién corresponde pagarlos, obligación que debe hacerse efectiva 3 días después a la ejecutoria de la providencia que los fije. Más abajo señala la norma que si la parte deudora no cancela los honorarios en la oportunidad indicada, el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el juez de primera instancia, la cual se tramitará conforme lo regula el artículo 441.

2. Auscultando el artículo 441, se refiere al decreto de embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes que se denuncien como de propiedad de quien otorgó la caución o de su garante; pero en el escrito que se solicitó el mandamiento de pago no se instaron medidas cautelares.

3. Entonces, siguiendo con el procedimiento que debe recibir el pedimento en análisis, se dispondrá librar el mandamiento de pago

invocado tal como lo determina el artículo 431 de la obra en cita, y se le otorgará al deudor el plazo de 5 días para que cancele la obligación coercitiva reclamada y se le dará además el plazo de 10 para que formule excepciones conforme a la limitante que se sienta en la parte in fine del artículo 363.

4. En atención a lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, el deudor deberá reconocer intereses sobre la suma ejecutada al 0.5% anual a partir del 05 de febrero de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación.

En mérito de lo sumariamente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en favor del señor **MARIO RAMOS** y contra el señor **LUIS JOSÉ FONSECA RINCÓN**, por las siguientes sumas económicas:

- \$1.350.000 por concepto de honorarios asignados como partidor.
- Intereses al 0.5% mensual a partir del 05 de febrero de 2021 hasta que se cancele el total de la deuda dineraria ejecutada.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído al deudor conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 8906 de 2020, tarea que deberá acometer el acreedor y allegar constancia del recibido de este auto por parte del demandado.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE AGUADAS-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a5a4cc7f61ee91df41d6310059d81acaa9a28427e3399720f2af557
5de366c3a**

Documento generado en 25/02/2021 11:04:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**